



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INSTAURADO POR GINETE GISELE CASTRO BARBOSA CONTRA MARÍA ALEXANDRA PÉREZ RUBIO RADICACIÓN No.2023-00003-00.-

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Se pretende la ejecución por la suma \$92'891.906 por dineros adeudados de los gastos acordados en la conciliación y ordenados en sentencia judicial, sin embargo, en la conciliación objeto de la litis llevada a cabo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de fecha 6 de febrero de 2019, el valor acordado fue por **\$26'450.000**, por lo que debe aclarar el valor a ejecutar de acuerdo a lo conciliado.
2. Se debe aclarar la pretensión segunda pues del título ejecutado (conciliación) no se desprende obligación alguna para el pago de intereses corrientes o remuneratorios, mucho menos se indica la aplicación de intereses comerciales, pues se exige la ejecución por la suma de \$109'274.941,89 por concepto de intereses moratorios.
3. Deberá adecuar las pretensiones de forma clara y concreta conforme al título ejecutado, toda vez que de lo indicado se observa que exige la ejecución de las dos actas de conciliación celebradas en la Cámara de Comercio y el Juzgado Primero Civil del Circuito, habida cuenta que en la demanda se enuncia que por el no cumplimiento en los pagos conciliados en la Cámara de Comercio la actora se vio obligada a acudir ante un juzgado para el pago de los dineros pactados. En la misma forma, debe ajustar el poder otorgado.
4. El título aportado (conciliación) de fecha 6 de febrero de 2019, no indica ser primera copia que presta merito ejecutivo.
5. La demanda, el poder y la solicitud de medida cautelar vienen

dirigidos al Juez Civil Municipal, por lo que debe adecuarse.

6. El acápite de trámite, en el folio 1 de la demanda y en el poder se indica que el proceso es de menor cuantía, por lo cual debe corregirse.
7. Determinará la cuantía del proceso, en los términos del artículo 26 del C.G.P., siendo necesaria su estimación acorde con las pretensiones de la demanda.
8. Al tenor de lo señalado en el artículo 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de la prueba testimonial, deberá indicar sobre qué hechos concretos depondrán los testigos solicitados en la demanda e indicará el lugar, dirección física y electrónica de los mismos.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Saul Pachon Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e3f9e302157fe9f43c083da6093688e6d9413e1cc3eef6227843718273e0ad**

Documento generado en 16/01/2023 05:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>